21786/2024

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 29526-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia agregada a fs. 143/145, el Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y; en consecuencia, revocó la Resolución n° 378/11 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se había condenado a la firma importadora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 239.677,43 pesos en concepto de tributos, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero y; asimismo, le había sido aplicada una multa de 377.740,95 pesos, equivalentes a cinco veces el importe de los tributos, con costas.

Para así resolver, puso de manifiesto que resultaba de fs. 18 de las actuaciones administrativas que la parte actora había acompañado al tiempo de contestar la vista un legajo con documentación que incluía el Certificado de Tipificación y Clasificación n° 7888/95, la Declaración Jurada de Insumos, Productos y Mermas y los Permisos de Embarque tendientes a acreditar la cancelación de la importación temporal que fuera documentada mediante la destinación n° 01 001 IT14 001541 R.

Expresó que al tiempo de ser elevadas ante ese Tribunal las referidas actuaciones no fue acompañado el legajo pertinente. Destacó que la aludida documentación “…es fundamental para que la recurrente pueda ejercer debidamente su derecho de contradicción y defender sus intereses de manera efectiva, en consonancia con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional como en los Instrumentos Internacionales”.

Por ello, y considerando que “…con los elementos obrantes en autos es materialmente imposible verificar las cuestiones determinantes del incumplimiento endilgado por la D.G.A. a la importadora ‘ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A’ en relación con la infracción al art. 970 del C.A., el que motivó el reclamo tributario, corresponde, a mi juicio, revocar la resolución apelada en virtud de que no existen antecedentes fácticos que sustenten el acto”.

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39584758#454574551#20250507170948052

Asimismo, a fs. 152 y vta. fueron regulados los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora en la suma de 29.746,71 pesos y 141.651 pesos, respectivamente.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 167/171, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 178/184vta. Por su parte, a fs. 157/161 apeló el letrado de la parte actora los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.

El Fisco afirma en sus agravios que en el curso de las actuaciones administrativas dio oportunidad a la parte actora para que acompañara la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento del régimen y que aquella fue considerada insuficiente por "…el área aduanera [que] refirió que '…la mercadería exportada no tipifica con el CTC N° 7888/5…', mas ello no significa que haya otra documentación que pudiera acreditar la reexportación, como pretende hacer aparentar el sentencia[n]te en la resolución aquí recurrida". En tales condiciones, afirma que no se advierte cuál sería la documentación obrante en el legajo aludido en la sentencia apelada que modificaría la conclusión expresada ni de qué modo se habría visto afectado el derecho de defensa de la parte actora.

Cuestiona que no le haya sido requerida a su parte la incorporación de la documentación que estimara pertinente el Tribunal Fiscal, con anterioridad al dictado de la sentencia, en uso de las facultades previstas en el artículo 1143 del Código Aduanero.

Insiste en que la documentación oportunamente presentada en sede administrativa no acredita el cumplimiento de la reexportación de la mercadería ingresada temporariamente dado que el CTC no la tipifica debidamente.

Considera que el importador debió conservar la documentación que acredita el cumplimiento del régimen, en atención a que es su responsabilidad la acreditación del cumplimiento del régimen comprometido.

III.- Que, en el caso, no se halla controvertido que de la lectura armónica de los artículos 250 y 970 del Código Aduanero resulta que es la parte actora quien asume ante el servicio aduanero la obligación de acreditar la debida cancelación del régimen al cual se sometió voluntariamente. A tal efecto, sólo es admisible como prueba de aquello la agregación de los permisos de embarque y/o los despachos de importación a consumo que así lo acrediten. El régimen de importación

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39584758#454574551#20250507170948052

temporaria es especial y excepcional y por tanto pesan especiales responsabilidades sobre los sujetos que asumen acogerse a dicho régimen.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expresado, la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal lo fue con fundamento en que no existían agregados en las actuaciones administrativas antecedentes fácticos que sustenten el acto, dado que, pese a que la firma importadora acompañó la documentación tendiente a acreditar la reexportación de la mercadería, el legajo documental no fue incorporado a las actuaciones administrativas ni elevado por el Fisco al tiempo de contestar el recurso.

Del relevamiento de lo actuado en sede administrativa resulta precisamente que la firma importadora acompañó un legajo con la documentación que consideró pertinente a los fines de acreditar la cancelación del régimen de importación temporal (cfr. fs. 17/18 de las actuaciones administrativas).

A fs. 23 de las aludidas actuaciones se dispuso que "…teniendo en cuenta la profusa documentación aduanera, que en legajo se acompaña REMITANSE los actuados A LA DIVISIÓN REGISTRO DE IMPORTACIÓN – SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS a los fines de que se sirvan informar, si resulta –con la documentación registrada en dicho ámbito- haberse cumplimentado con la Destinación de Importación Temporaria de que se tratan estos autos, certificándose, la autenticidad de la documentación respectiva". Fue así que, con posterioridad, la Sección Procedimientos Técnicos de la División Registro de Importación emitió la Nota n° 8018/10 en la que se informó que "…habiendo analizado la documentación obrante en autos no resulta posible determinar la cancelación de la Dit en trato toda vez que, la mercadería exportada, no tipifica con el CTC N° 7888/5, agregándose constancia a fs. 24/26" (cfr. fs. 27).

Finalmente, y sin haberse corrido vista del aludido informe ni haber sido puestos los autos para alegar, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución n° 378/11 en la cual transcribió, como único fundamento, el contenido de la Nota precedentemente referida.

En tales condiciones, y a contrario de lo que expresa el Fisco, se advierte razonable lo concluido por el Tribunal Fiscal. Ello, ya que la omisión de remitir el legajo aportado en debido tiempo y forma por la firma importadora en sede administrativa, que habría sido tenido en consideración por la Sección Procedimientos Técnicos de la División Registro de Importación que estimó que esa documentación no era idónea para acreditar el cumplimiento del régimen

y que, en esencia, constituyó el único fundamento de la resolución aduanera apelada, impidieron a ese Tribunal Fiscal la revisión del acto.

Dicha imposibilidad no derivó de un obrar poco diligente del importador –ya que no se halla controvertido que acompañó un legajo documental que contenía copia de los permisos de embarque, de la Declaración Jurada de Insumos, Productos y Mermas y del CTC- sino de la circunstancia de haberse considerado configurada la infracción con fundamento en un informe que descartó la virtualidad de la aludida documentación mas aquella no fue incorporada a las actuaciones por el servicio aduanero.

La insistencia del Fisco en que debió la parte actora aportar la documentación (nuevamente) ya que sobre ella reposa la carga de probar el cumplimiento del régimen desconoce la circunstancia de que aquello fue cumplido ante su propia sede y que, por razones que no se explicitan, no fueron elevadas conjuntamente con las actuaciones administrativas que aportó al tiempo de contestar el recurso. Por lo demás, las manifestaciones tendientes a cuestionar que el Tribunal Fiscal pudo hacer uso de sus facultades y requerirle la remisión del legajo faltante con anterioridad al dictado de la sentencia no le impedían hacerlo con posterioridad ante este Tribunal, en caso de que se hubiese tratado de una omisión de su parte.

Una decisión contraria a la adoptada constituiría una vulneración del derecho de defensa de la parte actora dado que no resultaría razonable que se le exigiera, habiendo transcurrido 19 años desde el momento en que aportó el legajo documental, que rastree nuevamente esa documentación cuya voluminosidad fue destacada por el propio servicio aduanero (fs. 23 de las actuaciones administrativas) y cuyo detalle se correspondería con el expresado a fs. 17/18.

Por ello, los agravios desarrollados por el Fisco en orden a que pesa sobre el importador la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al importar temporariamente mercadería no modifican lo concluido por el Tribunal Fiscal en orden a que debieron ser elevadas las actuaciones administrativas de manera completa a fin de poder examinar si efectivamente en el caso se configuró la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, teniendo a la vista la documentación que fue aportada en debido tiempo y forma por la firma importadora y descartada por el servicio aduanero con fundamento en que aquella no era idónea a tal efecto.

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39584758#454574551#20250507170948052

IV.- Que, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada el 7 de mayo de 2024, y teniendo en consideración la base regulatoria (239.677,43 pesos en concepto de tributos, más los intereses del art. 794 del C.A. y 377.740 ,95 pesos en concepto de multa), la cantidad de etapas cumplidas (tres), y el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante en el que intervino el Dr. Enrique Benítez Cruz, corresponde hacer lugar a su recurso y elevar los honorarios por las actuaciones cumplidas en el doble carácter, a la suma de 180.000 pesos respecto de las tareas cumplidas durante las dos primeras etapas del pleito (cfr. artículos 7, 8, 9, 37 y 38 de la ley 21.839) y a la cantidad de 4 UMA, equivalentes a 275.940 pesos, respecto de las tareas cumplidas en la tercera etapa (cfr. artículos 16, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 580/25 de la CSJN).

Por otra parte, y con relación a las tareas cumplidas en esta instancia, corresponde regular los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz en la cantidad de 2 UMA equivalentes al día de la fecha a 137.970 pesos (cfr. artículos 16, 19, 21 y 30 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 580/25 de la CSJN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora y respecto de los honorarios regulados a su favor y fijarlos de conformidad con lo establecido en el considerando IV. 3) Regular los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz por las actuaciones cumplidas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del considerando IV.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39584758#454574551#20250507170948052